

RESOLUCION No. 136 - 2012

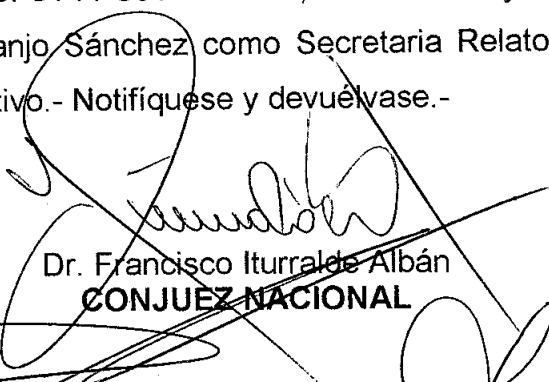
PONENTE DR. FRANCISCO ITURRALDE ALBAN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 12 de julio de 2012.- Las 15H45.- VISTOS (810-2011-AB).- Ing. Julio César Robles Guevara, en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán, conforme se encuentra acreditado del expediente de instancia, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría expedida el 21 de octubre de 2011, a las 12h00, por la Segunda sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio seguido por Nelson Roberto Fuel Rosero, en contra del recurrente.- En la sentencia recurrida, *"aceptando en parte la demanda, declara nulo el acto administrativo impugnado y ordena se reintegre al actor al cargo del que fue removido, en el término de 5 días y, al pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, en el término de 30 días. No ha lugar a las demás pretensiones del accionante"*.- Concedido el recurso de casación, el Tribunal de Conjuces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. **SEGUNDO.**- Verificada la oportunidad del recurso de casación interpuesto, se establece que este se ha interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 13 de abril de 2004. **TERCERO.**- El recurrente identifica la sentencia de la cual recurre y a las partes procesales, realiza un listado de las normas de derecho que estima infringidas e indica que funda el recurso de casación en la primera, tercera y quinta causales del Art. 3 de la Ley de Casación.- Al respecto es menester indicar que las causales contempladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, son

independientes entre sí; y, además, cada una de ellas, contiene varias posibilidades para denunciar sea la falta de aplicación, la errónea interpretación o la aplicación indebida de normas sustantivas, como cuando se invoca la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación; en la especie no se produce esta situación, y en consecuencia se inadmite el recurso de casación por esta causal.- Así mismo, cuando se invoca la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, debe tenerse presente que quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en consecuencia, no cabe un señalamiento vago y genérico de las normas cuando se interpone recurso de casación.- Al Juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria, que es atributo privativo del Juez de instancia, y quien recurre debe conocer que procede el recurso, por violación de preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y por violación de normas sustantivas, cuando la vulneración de estas últimas es resultado de la infracción previa de normas de tasación probatoria; siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba; en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; razón por la cual se inadmite a trámite el recurso de casación propuesto por el Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.- En cuanto a la denuncia de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, debe tenerse presente que este numeral, señala dos tipos de fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal,

como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos), o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quién la expide; y, b) que en la parte dispositiva de la sentencia se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles; en la especie, no se señala de ninguna forma, que la sentencia no contenga los requisitos exigidos en la Ley, ni se indica si en ella existan decisiones contradictorias o incompatibles; en consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO:** Sobre los fundamentos en los que apoya el recurso, es menester tomar en cuenta que la fundamentación constituye uno de los requisitos del Art. 6 de la Ley de Casación, siendo necesario señalar que a fin de que prospere el recurso de casación, *"es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando porque se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o porque no debió aplicarse aquella que se hizo y cual era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha de señalar cual es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador, como debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, y si se argumenta que no se aplicaron las reglas de la sana crítica, se ha de construir el discurso lógico que según el recurrente debió realizar el juzgador, haciendo notar el momento en que éste se apartó de las reglas de la lógica y por ello llegó a una conclusión equivocada: proceder así es la única forma de determinar lo que constituye el controvertido de este recurso tan especial, que ha merecido ser calificado por la Corte Suprema de Justicia como una "acción contra la sentencia" y que es "en realidad una nueva acción, que se dirige contra la sentencia ejecutoriada que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (...) acción de casación (que) debe reunir para su validez todos los requisitos que la Ley exige para proponer una nueva acción"* (La Casación Civil en el Ecuador. Dr. Santiago Andrade Ubidia, Primera

Edición. Universidad Andina Simon Bolivar. Pag. 245).- En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone, y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña como debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce; en consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Ing. Julio César Robles Guevara.- Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Titular, el Consejo de la Judicatura de Transición, a través del contrato de servicios ocasionales No. 3144-CJT-99-2012, de 23 de mayo del 2012, designa a la doctora Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-


Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL


Abg. Héctor Mosquera Pazmiño
CONJUEZ NACIONAL


Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZA NACIONAL

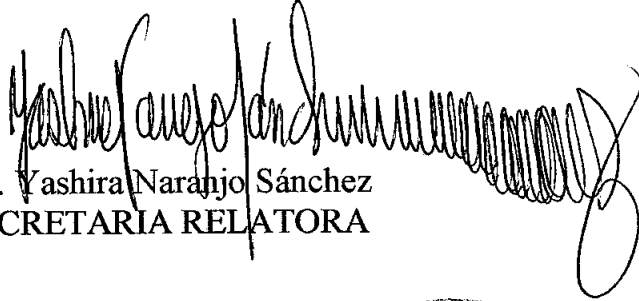
Certifico.-


Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA



En...

... Quito, el día de hoy viernes trece de julio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas el recibido y la providencia que anteceden al actor, NELSON ROBERTO FUEL ROSERO, en el casillero judicial No.2354 y a los demandados por los derechos que representan señores: MUNICIPALIDAD DE TULCAN y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1402, 3251 y 1200, respectivamente. Certifico.



Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 23 de agosto de 2012.- Las 14h30.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ing. Julio César Robles Guevara, por el cual interpone recurso de hecho respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por esta Sala de Conjueces.- Proveyendo el escrito de marras, se hace las siguientes consideraciones: a) El Art. 9 de la Ley de Casación prescribe: *"Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley. La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13"*.- De la transcripción de la precedente norma se deduce que el recurso de hecho, no puede ni debe interponerse ante la Corte Nacional de Justicia; sino que éste se lo debe interponer ante el juez A quo; ya que sirve precisamente para viabilizar el recurso de casación, si se ha denegado su trámite.- b) El Art. 365 del Código de Procedimiento Civil establece: *"Denegado por la jueza o el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante la misma jueza o juez o tribunal, el recurso de hecho"*.- De la reproducción de la norma indicada se colige que en este caso, el recurso de hecho viabiliza el recurso de apelación, si este ha sido negado.- Con estas consideraciones cabe anotar que una de las garantías del debido proceso constituye el respeto al trámite propio de cada procedimiento, garantía que se encuentra prescrita en el Art. 76, numeral 3 de la Constitución de la República; y el Art. 9 de la Ley de Casación, como se indico anteriormente establece: *"Si se denegare el trámite del recurso"* (se refiere al recurso de casación), *"podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho"* (ante el juez

a quo). "Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia" (hoy Corte Nacional de Justicia). (Lo que se encuentra entre paréntesis es de la Sala).- En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas normas y conforme lo enseña la Doctrina, y conforme lo han determinado los fallos de casación de las diversas salas de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico de naturaleza jurisdiccional, que únicamente viabiliza el recurso de casación denegado por el juez A quo; en consecuencia, no procede la interposición del recurso de hecho, respecto del auto de 12 de julio de 2012, a las 15h45, por el cual se inadmitió el recurso de casación, conforme lo solicita el Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.- Se advierte al recurrente y a su Abogado Patrocinador, que las peticiones deben hacerse en vista de las disposiciones legales y del proceso, y en caso, de seguir con peticiones ajenas a lo prescrito en la Ley, se le sancionará de conformidad con la misma.- Notifíquese.-

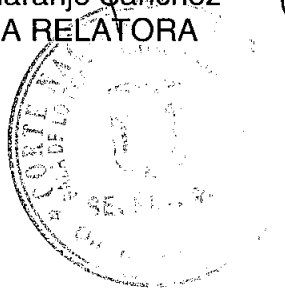

Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL


Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZ NACIONAL


Abg. Héctor Mosquera Pazmiño
CONJUEZ NACIONAL

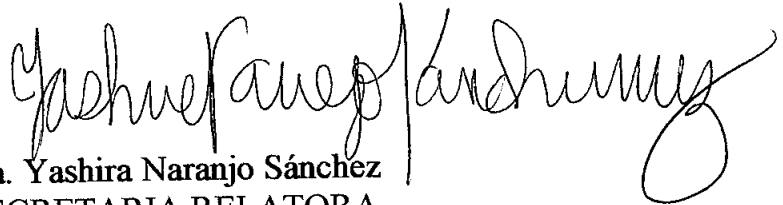
Certifico.-


Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA



En...

... Quito, el día de hoy viernes veinticuatro de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, al actor, NELSON ROBERTO FUEL ROSERO, por sus propios derechos, en el casillero judicial No.2354 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULCAN, en los casilleros judiciales Nos. 1402, 3251 y 3936 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200, respectivamente. Certifico.



Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA

